



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

Julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **ADA VILLEGAS CUELLAR**, identificada con C.C. No.27.705.850, actuando en nombre propio, contra **SALUD TOTAL E.P.S.** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- a). *En el mes de enero de 2019, empecé a sentir molestias tipo dolor en la espalda baja los cuales, en principio por causa de mi oficio de enfermera, traté con medicamentos para el dolor, pero a finales de dicho mes, el dolor se aumentó tanto que se me irradió al muslo, rodilla y pie de la pierna derecha, hasta que ya ni con medicamentos se me calmaba, hasta que un día, tuve falla en mi pierna derecha para caminar normalmente, situación que me asusto mucho por lo que acudí a mi EPS SALUD TOTAL, donde el médico general me valoró y me ordenó un examen diagnóstico correspondiente a RADIOGRAFIA DE COLUMNA.*
- b). *El día 25 de febrero de 2019, por medio de la IPS UNION VITAL me fue practicado la RADIOGRAFIA DE COLUMNA, arrojando como resultado una “DESVIACION DEL REQUIS LUMBAR” como se aprecia en el resultado que anexo como prueba.*



NOMBRE:	ADA VILLEGAS CUELLAR	ORDEN:	PARTICULAR
DOCUMENTO:	CC 27705850	FECHA ESTUDIO:	2019-02-25 07:41:14
EDAD:	49 AÑOS	ENTIDAD:	SALUD TOTAL EPS PS - FP
ESTUDIO:	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA		RAD

RX DE COLUMNA LUMBAR :

Se aprecia discreta desviación del raquis lumbar inferior a izquierda en aproximadamente 2 grados, en relación a imbalance muscular y/o postural.

Incipiente osteofitosis marginal anterior en relación a espondilosis.

La altura de los cuerpos y espacios intervertebrales visualizados se conservan.

No se definen imágenes de lisis o listesis en las proyecciones practicadas.

Elemento óseo posterior y partes blandas sin alteraciones.

Informe firmado electrónicamente por:
ROSARIO MILENA AGUIRRE VIRRARREAL
MÉDICA RADIÓLOGA
No. registro: 53590-13
Fecha y hora de firma: 28-02-2019 07:56

C. Posteriormente me fueron practicadas unas terapias físicas las cuales me sirvieron mucho porque tuve mejoría por un tiempo, por lo que el resto del año 2019, 2020 y parte del 2021 tuve recaídas en cuando al dolor, pero siempre pude controlar con medicamentos para aliviar mi dolor lumbar y pierna derecha.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

d). *A finales del año 2021, empecé a sufrir de dolor en aumento por las noches en mi pierna derecha, calambres, contracciones musculares, y empecé a tener dificultad para caminar, por lo que acudí nuevamente en el mes de diciembre de 2021 a mi EPS SALUD TOTAL, donde fui valorada nuevamente por un médico general, el cual me ordeno exámenes de laboratorios los cuales me realice sin inconveniente y me ordeno valoración por especialista en MEDICINA INTERNA.*

e). *El 28 de febrero de 2022, fui valorada por el especialista en MEDICINA INTERNA, el cual reviso los resultados de los exámenes de laboratorio y procedió a ordenarme valoración por ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, de la cual gestione con mi EPS SALUD TOTAL y me asigna la cita para el día 06 de abril de 2022 a las 11:00 am, en la clínica la misericordia en Barraquilla en dicha especialidad, bajo la modalidad de TELECONSULTA.*

f). *El 06 de abril de 2022, como soy la parte interesada estuve pendiente de mi celular y nunca recibí la llamada del especialista en NEUROCIRUGIA como estaba programada, por lo que esperé hasta las 2:00pm y llamé a la clínica la misericordia, en la cual me informan “que no me preocupara, porque el NEUROCIRUJANO me iba llamar en el transcurso de la tarde” a lo cual le creí ingenuamente, y se pasó el día y nunca recibí la llamada de dicho especialista ni para una excusa ni para una reprogramación, simplemente no me llamaron y así se quedó.*

g). *Al día siguiente, siendo yo la parte interesada en mi salud, llamo a la clínica la misericordia, en la cual me dicen que “perdone pero que al NEUROCIRUJANO se le presento un inconveniente” por lo que proceden a reprogramar la cita para el día 04 de mayo de 2022, por lo anterior señor juez tenga en cuenta usted que yo he tenido que soportar más de 2 meses de dolor y sufrimiento en mi espalda y pierna derecha, desde el 28 de febrero 2022 donde me ordenan valoración con NEUROCIRUGIA y hasta el 04 de mayo fue que me el NEUROCIRUJANO me valora bajo la modalidad de TELECONSULTA, ordenándome “ESTUDIO DE RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUBAR SACRA” y “CITA CONTROL CON RESULTADOS”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

Salud Total EPS S.A. No. 07470602

AUTORIZACION CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS Pagina 1

Número Autorización: Autorizado sin utilizar Fecha y Hora: 28 Feb 2022 19:08

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
Nombre: Salud Total EPS - operado Virrey Solis Código: EPS002

INFORMACION DEL PRESTADOR
Nombre: ONSAMED SAS Nit: 900465319 Código: 89488
Dirección: CR 74 76 105 Teléfono: 3112626
Departamento: (08) ATLANTICO Municipio: (001) Barranquilla

DATOS DEL PACIENTE
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía Documento: 27705850
Nombre: ADA VILLEGAS CUELLAR Fecha de Nacimiento: 08 Ago 1969
Dirección: DG 30 N 35 B 137 Teléfono: 0
Departamento: (08) ATLANTICO Municipio: (001) Barranquilla
Teléfono Celular: 3017393915 Email: ADAVILLEGAS43@OUTLOOK.COM

DATOS DE LA TRANSACCION
Tipo: Llamar a solicitar Autorización (NAP) Régimen: Contributivo - CAPITADO - Modelo PGP
Motivo: Fecha Vencimiento: 27 Ago 2022
Diagnóstico: M54.4 - M54.1 - M40.5 Nap Anterior: 32711-2160538236
Ubicación del Paciente: Consulta Externa No. Solicitud: 02282022158595
Origen del servicio: Enfermedad General

SERVICIOS AUTORIZADOS
CODIGO CANT DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
8902730600 1 CONSULTA EXTERNA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA

PAGOS COMPARTIDOS
Tipo de Recauda: Cuota Moderadora Valor: 0
Semanas Cotizadas: 52

IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA
Nombre: Nelson Andres Segreza Sequera Teléfono:
Cargo o Actividad: MEDICINA INTERNA Teléfono Celular:
Ips que Prescribe: VS UME CARRERA 53 Teléfono: 3698585
Dirección: (Barranquilla) CR 53 59 236

OBSERVACIONES
Teléfono de contacto: 4 de Mayo hora 10:00 AM.
Dr. David Escobar Neurocirujano
Clínica misericordia

SÓLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS
Firma - SALUD TOTAL EPS S.A. 05155477
Firma Usuario
Nelson Andres Segreza Sequera

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL
900465319 - 4

RptasCifro
Pag: 1 de 2
Fecha: 11/05/22
Gusarec: 12

HISTORIA CLÍNICA No. CC 27705850 -- ADA VILLEGAS CUELLAR
Empresa: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS BAJO LA MOD. Afiliado:
Fecha Nacimiento: 08/08/1969 Edad actual: 52 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguineo: Estado Civil: Casado(a)
Teléfono: 3017393915 Dirección: Atlántico
Barrio: CENTENARIO Departamento: ATLANTICO Otras ocupaciones elementales
Municipio: SOLEDAD Ocupación:
Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES Grupo Etnico:
Nivel Educativo: NO DEFINIDO Atención Especial: NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

SEDE DE ATENCION: 001 ONSAMED SAS Edad: 52 AÑOS
FOLIO 2 FECHA 04/05/2022 10:05:30 TIPO DE ATENCION AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA
TELECONSULTA - INACIDENTE CONSULTA DOLOR EN LA COLUMNA Y PIERNA

ENFERMEDAD ACTUAL
TELECONSULTA POR CONTINGENCIA COVID 19 - PREVIA AUTORIZACION DEL PACIENTE O FAMILIAR, A QUIEN SE REALIZA TELECONSULTA PARA CONTROL DE MEDICAMENTOS Y ORDENES DE EXAMENES DIAGNOSTICOS, POR RECOMENDACION MINISTERIO DE SALUD POR CONTINGENCIA COVID 19, SE LE INFORMA Y SE BRINDA INFORMACION SOBRE EL ALCANCE DE LA ATENCION, ACEPTA DE FORMA VOLUNTARIA Y CONSENTIDA LA CONSULTA, QUIEN MANIFIESTA PRESENTAR:
DOLOR EN LA REGION LUMBAR TIPO PESO, COMIENZO SÚBITO, DE EVOLUCION CRONICA Y QUIEN CONTINUA CON PERSISTENCIA DE SU DOLOR EN LA REGION LUMBAR, HA RECIBIDO TRATAMIENTO CON ANALGESICOS MOTIVO POR EL CONSULTA.
DINAMICOS DE COLUMNA, ADEMAS DE MARCHA NEUROGENICA QUE MEJORA CON EL REPOSO, ASI MISMO MANIFIESTA ESPASMOS EN MIEMBROS INFERIORES (REGION GEMELARI) DE PREDOMINIO NOCTURNO; HA RECIBIDO TRATAMIENTO CON ANALGESICOS MOTIVO POR EL CONSULTA.

EXAMEN FISICO
COLUMNA CERVICAL, DORSAL Y LUMBAR: TELECONSULTA

PLAN Y MANEJO
CONDUCTA
1- MEDICAMENTO:
A- PREGABALIN 75 MGR. N° 180 CÁPSULAS
USO: TOMAR 1 CÁPSULA CADA 12 HORAS.
OBSERVACION: TRATAMIENTO POR 90 DIAS.
2- ESTUDIO DE IMAGENOLOGIA: SE SOLICITA ESTUDIO DE RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA LUMBAR SACRA.
3- NEUROCIRUGIA: CITA CONTROL CON RESULTADO DE ESTUDIO.
Evolución realizada por: DAVID ESMERAL OJEDA-Fecha: 04/05/22 10:08:32

DIAGNÓSTICO R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE Tipo PRINCIPAL
ORDENES DE IMAGENES DIAGNÓSTICAS
Caudex
1 NEUROSONOGRAFIA FETAL
ESTUDIO DE IMAGENOLOGIA: SE SOLICITA ESTUDIO DE RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA LUMBAR SACRA. Pendiente
INTERCONSULTAS
INTERCONSULTA POR NEUROCIRUGIA Fecha de Orden: 04/05/2022 Ordenada
OBSERVACIONES
NEUROCIRUGIA: CITA CONTROL CON RESULTADO DE ESTUDIO.
RESULTADOS:

7.0 'HOSVITAL' Usuario: 3328153

H). El medico NEUROCIRUJANO me comento al final de la valoración que las ordenes medicas que me había ordenado, que no me preocupara que de eso se encargaba la clínica la misericordia con mi EPS directamente para que me las autorizaran, a lo cual también creí ingenuamente, por lo que estuve esperando y dichas ordenes medicas nuca me las entregaron a mí ni las enviaron a mi EPS SALUD TOTAL, por lo que con todo mi dolor y mi problema en la pierna derecha complica mis traslados, pero me toco ir a la clínica la misericordia para buscar mis ordenes médicas, que aparte aclaro que el medico coloco mal el código de la RESONANCIA, por lo que tuve que gestionar al día siguiente la corrección y para colmo me la entregaron manual, por lo que nuevamente me toco ir a SALUD TOTAL EPS y no me quieren recibir bajo la excusa que no tenían sistema, y me recomendaron que la enviara por la página web de SALUD TOTAL, por lo que al realizar dicha gestión por internet, me autorizan la resonancia en la IPS UNION VITAL, por lo que gestiono con dicha IPS y me asignan cita para 11 de junio de 2022 a la 1:00pm y la cita control con resultados para el 14 de julio de 2022 a las 7:00 am.

I). Señor juez, según los hechos que relato en los literales anteriores, usted puede ver que llevo desde diciembre de 2021, tratando de que me sea valorada y diagnosticada una patología la cual sufro por mi columna y mis dolores en mi pierna derecha pero no se ha podido, señor juez ya no puedo caminar bien, mi pie derecho ya no me responde bien, mi salud ha empeorado aceleradamente en cuestión de meses, y yo sigo aquí tratando gestionar

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

como corresponde pero por demoras y errores de tipo administrativo, es la hora y no tengo un plan médico ni tratamiento a seguir, señor juez siento mucho dolor que ya no puedo minimizar con medicamento y mi EPS me asigna citas muy lejanas lo que me somete al dolor diario y por más que ruego a mi EPS que las citas no sean tan lejanas me dicen que no puede hacer nada.

j). Señor juez, soy una mujer divorciada de 52 años, no tuve hijos, y vivo solo con mi madre la cual tiene 85 años de edad y que sufre de obesidad mórbida, y ahora yo que sufro el padecimiento de salud de mi columna que ya se me irrija en toda mi pierna derecha hasta mi pie, para colmo de males, trabajaba como enfermera y fui despedida el 01 de agosto de 2021, por lo cual en la actualidad no devengo ningún tipo de salario, con mi seguridad social me toco solicitar un beneficio en mi caja de compensación familiar CAJACOPI la cual me cotizo al sistema por 3 meses y me asigne medio salario mínimo, luego fui favorecida para continuar como “activa por emergencia sanitaria”, pero ya un funcionario de SALUD TOTAL me llamo manifestándome que tenía cobertura solo hasta el mes de junio de 2022, por lo que estoy preocupada por esa situación de quedarme sin cobertura en salud.

k). Señor juez, como quiera que actualmente no estoy laborando, no percibo salario, sobrevivo con el poco dinero que mis hermanos le mandan a mi madre la cual apenas alcanza para la comida y los servicios, me tocó recurrir a gestionar para ser beneficiaria con el Sisbén para tener acceso a beneficios de subsidio de pensión en COLPENSIONES para tratar de completar las semanas de cotización a ver si podría acceder a una pensión en el futuro.



Registro válido		A2
Fecha de consulta:	21/05/2022	
Ficha:	087580161868700012490	Pobreza extrema
DATOS PERSONALES		
Nombres: ADA		
Apellidos: VILLEGAS CUELLAR		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 27705850		
Municipio: Soledad		
Departamento: Atlántico		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		18/05/2022
Última actualización ciudadano:		18/05/2022
Última actualización vía registros administrativos:		
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente		
Contacto Oficina SISBEN		
Nombre administrador:	DIOGENES ANTONIO ROMERO UCROS	
Dirección:	Calle 41 No 17 - 27 La Ilusión	
Teléfono:	3183540988	
Correo Electrónico:	sisben@soledad-atlantico.gov.co	



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

L). Por todo lo anterior señor juez, recorro a usted para que ampare mis derechos fundamentales y se logre mejorar mi vida digna y se mejore mi acceso oportuno a los servicios de salud a los cuales tengo derecho.

Solicito señor juez me sean tutelados mis derechos fundamentales a LA VIDA, A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL y como consecuencia de esto se ordene:

- 1. Se ordene a SALUD TOTAL EPS, me realice la RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA programada para el día 11 de junio de 2022, así mismo me reasigne la CITA CONTROL CON RESULTADO DE RESONANCIA CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, para una fecha razonable y no esperar hasta el mes de julio de 2022, ya que esto me somete a soportar por más tiempo el dolor que padezco.*
- 2. Para evitar presentar otras tutelas en un futuro, solicito se conceda un TRATAMIENTO INTEGRAL, a la patología que me aquejan “DOLOR CRONICO INTRATABLE” o las que surjan posteriormente y guarden relación, cubriendo integralmente todas las valoraciones, medicamentos, insumos, dispositivos médicos y/o ortopédicos, exámenes de laboratorio y diagnósticos y todos los servicios de salud integral estén dentro del PBS o fuera del PBS.*
- 3. En el evento en que SALUD TOTAL EPS, se demore en préstame un servicio de salud, que me obligue a buscar préstamos de dinero para costear de en forma particular algún servicio de salud producto de demoras administrativas, se ordene el “REEMBOLSO” de los dineros por los gastos que me hagan incurrir por dichos servicios.*
- 4. Como quiera que no estoy trabajando, y no percibo salario mi situación económica es nula, solicito señor juez se me EXONERE DE PAGAR COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS.*
- 5. En el evento en que mi afiliación a SALUD TOTAL EPS, se termine por porque termine la emergencia sanitaria, solicito señor juez no me desampare mi servicio de salud y se ordene se me cambie a régimen subsidiado para tener acceso a los servicios de salud y se dé continuidad de la prestación de los servicios que requiera.*
- 6. Como quiera que actualmente tengo dificultad para caminar, ya que el dolor de mi espalda que me llega hasta el pie derecho, así mismo por causa de que no estoy*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

trabajando, y no percibo salario mi situación económica es nula, solicito al despacho ordene a SALUD TOTAL EPS cubra el servicio de TRANSPORTE

INTERMUNICIPAL, para asistir a las citas, exámenes, valoraciones, y demás servicios de salud que requiera, para mí y un acompañante ya que el dolor es insoportable en mi pierna derecha que hace que no pueda caminar bien y dependa de compañía para evitar una caída.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 07 de junio de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, SALUD TOTAL E.P.S., en fecha 13 de junio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“ANA BEATRIZ TORRES RUIZ, mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de la Constructora Villa Linda S.A.S., Nit. 802.024.929-1, empresa accionada en la tutela de la referencia, me permito dentro de la oportunidad legal, descorrer el traslado de la misma en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, a quien le hemos garantizado toda la prestación del servicio de salud que ha requerido sin que se cuente con negaciones injustificadas; ya que como EPS-S promovemos toda la atención que nuestros afiliados demanden, por el cual le hemos brindado toda una Red prestadora de servicios que cuenta con un equipo multidisciplinario especializado para el tratamiento de su patología; estando frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

El presente caso corresponde a la señora ADA VILLEGAS CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27705850, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MÉDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio nos permiten informar:

Se evidencia primeramente que la protegida ADA VILLEGAS, ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido, generando todas las autorizaciones que ha ameritado, disponiendo toda una RED de IPS para la prestación del servicio que no impone barreras ni dificultades de acceso.

Verificando nuestro sistema de información cuenta con las siguientes autorizaciones recientes:

8902730600	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGIA	27/mayo/2022 10:58	0527202208...	Pos/CAPIT...	Consulta externa	27/mayo/2022
8814390000	NEUROSONOGRAFIA FETAL	13/mayo/2022 16:01	0513202211...	Pos/POS	Ecografía	13/mayo/2022
8832300300	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	13/mayo/2022 16:01	0513202211...	Pos/POS	Resonancia Magnética	13/mayo/2022
2321020800	OSTURACIÓN DENTAL CON RESINA DE FOTOCURADO (dos superficies)	08/marzo/2022 17:22	0308202214...	Pos/CAPIT...	Odontología	08/marzo/2022
2556	(CMD 10)- TRAMADOL+ACETAMINOFEN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 37.5+325 MG	28/febrero/2022 19:08	0228202215...	Pos/POS	Medicamentos	28/febrero/2...
3060	(CMD 7)-PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG	28/febrero/2022 19:08	0228202215...	Pos/POS	Medicamentos	28/febrero/2...
8902730600	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGIA	28/febrero/2022 19:08	0228202215...	Pos/CAPIT...	Consulta externa	28/febrero/2...
9069130000	PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre/...
9038010000	ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre/...
9064400000	ANTICUERPOS ANTINUCLEARES AUTOMATIZADO	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre/...
9064170000	DNA N ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre/...
9064660000	CITRULINA ANTICUERPOS (ANTI PEPTIDO CICLICO CITRULINADO) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre/...
9049020000	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre/...
9069150000	PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL (VDRL)	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/FOME...	Laboratorio Clínico	15/diciembre/...
8710400000	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Rayos X	15/diciembre/...
8710700000	RADIOGRAFIA DINAMICA DE COLUMNA VERTEBRAL	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Rayos X	15/diciembre/...



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

Lo anterior demuestra que SALUD TOTAL EPS-S le ha venido brindando toda la atención médica que el protegido ha necesitado para el tratamiento de sus patologías, ya que la entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que se encuentran excluidos que se demuestren efectivamente por los médicos tratantes, y que cumplan con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES.

Se valida estado de afiliación y se constata que protegida se encuentra ACTIVA en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, tal y como consta en lo que sigue:

Documento	T. Cora	Nombres y Apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento	N. TX. Rang	Antigüedad Salud Total	Antigüedad Otra EPS	F. Radicación	F. Retiro	Estado_Servicio	Fecha Inicio_Cobertura	Regimen	Nivel	Tip. Poblar
27705850	CO	ADA VILLEGAS CUELLAR	COTIZANTE	08/08/1969	Ybr	1	52	26	11/09/2018	ACTIVO	01/01/2019	Subsidiado	1	Población con SISBEI
2771833	CO	LIDIA CUELLAR ARENAS	PADRES	03/03/1937	Ybr	1	52	26	11/09/2018	ACTIVO	01/01/2019	Subsidiado	1	Población con SISBEI

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRÉS

Información de Afiliado en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado:

DESCRIPCIÓN	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	27705850
NOMBRES	ADA
APELLIDOS	VILLEGAS CUELLAR
FECHA DE NACIMIENTO	08/08/1969
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Fecha de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/01/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Ahora bien, con respecto a la solicitud de resonancia magnética, protegida cuenta con autorización para la IPS UNION VITAL SAS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S



Página 1 De 1

**AUTORIZACIÓN RESONANCIA MAGNÉTICA POR UTILIZAR
EN LA IPS**

No. Autorización	Fecha y Hora: 13 May 2022 16:01 PM	
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código : EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadanía	Documento : 27705850	
Nombre : ADA VILLEGAS CUELLAR	Fecha Nacimiento : 08 Ago 1969	
Dirección : DG 30 N 35 B 137	Telefono : 0	
Departamento : ATLANTICO	Municipio : Barranquilla	
Telefono Celular : 3017393915	E-Mail : ADAVILLEGAS43@OUTLOOK.COM	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : UNIÓN VITAL SAS	Nit : 802012998 Código : 1360	
Dirección : CR 53 59 236	Telefono : 3112800-3682693	
Municipio : Barranquilla	Departamento : ATLANTICO	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 09 Nov 2022	
Diagnosticos : R52.1	Nap Anterior : 89488-2217583336	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 05132022110944	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8832300300	1	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE

Se procede con nuestro prestador UNION VITAL a la verificación de la programación para su estudio, para confirma su cita programada y responden que el estudio ya fue realizado el día 08 de junio de 2022.

Con relación a la CITA CON NEUROCIRUGIA, se informa que paciente cuenta con la siguiente programación:

FECHA: MARTES 28 DE JUNIO DEL 2022

HORA: 07:00 AM ORDEN DE LLEGADA

MEDICO: DR DAVID ESMERAL (DE FORMA PRESENCIAL)

LUGAR: CRA 74 76-91 LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL.

Se realiza acercamiento telefónico el día 09 de junio de 2022 al número celular 3017393915 con la Sra. ADA VILLEGAS CUELLAR, a quien se informa programación de cita, nos manifiesta aceptar y entender.

Ahora bien, frente a la solicitud de reembolso para costear de en forma particular algún servicio de salud, según la normativa vigente nos basamos en la siguiente Resolución 5261 de 1994:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

Se realiza acercamiento telefónico el día 09 de junio de 2022 al número celular 3017393915 con la Sra. ADA VILLEGAS CUELLAR, a quien se informa programación de cita, nos manifiesta aceptar y entender.

Ahora bien, frente a la solicitud de reembolso para costear de en forma particular algún servicio de salud, según la normativa vigente nos basamos en la siguiente Resolución 5261 de 1994:

ARTÍCULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSO:

Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de:

atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente, además formato establecido por la EPS para solicitud de reembolso médicos; Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.

Queda claro Señor Juez, y se evidencia entonces que nuestra EPS ha cumplido con sus obligaciones, estando ante una acción improcedente.

Por los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, no están incluidos dentro del Plan de Beneficios, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2292 de 2021 en su ARTÍCULO 107 y 108., que contempla:

ARTÍCULO 107. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. *El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos: 1 movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. 2 entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

Art. 108.- TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

PARÁGRAFO. *Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.*

ARTÍCULO 10. PUERTA DE ENTRADA AL SISTEMA. *El acceso primario a los servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se hará en forma directa a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general. Podrán acceder en forma directa a las consultas especializadas de pediatría, obstetricia o medicina familiar según corresponda y sin requerir remisión por parte del médico general, las personas menores de 18 años de edad y las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio, cuando la oferta disponible así lo permita.*

De acuerdo con la normatividad anterior estos servicios requeridos por el usuario pueden ser realizados en la ciudad de Barranquilla y son PROGRAMADOS CON ANTERIORIDAD, al igual que el usuario no se encuentra hospitalizado en una IPS.

Adicional a lo anterior, debemos resaltar que ciudad de Barranquilla, no es reconocida como zona geográfica especial para PRIMA ADICIONAL DE LA UPC, razón por la cual este servicio de cobertura NO APLICA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

*También el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en diciembre 11 de 2011, emitió el siguiente **Concepto Jurídico** radicado con el Numero 17639, que hace referencia a los **GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE**:: “Por cuanto estos **NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**, es viable que se reconozca el transporte del paciente, entendido este como cotizante o beneficiario, entre ciudades cuando el propósito es ser atendido por una actividad o procedimiento incluido en el POS, **siempre y cuando se encuentre en un departamento en el que se reconozca la prima adicional a la UPC**”.*

Es preciso aclarar en este punto que la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 527 de 1993, donde estableció respecto **al deber de colaboración de la familia** del paciente en su tratamiento:

6o. La racional utilización de los recursos destinados a la salud:

“El ejercicio de los derechos prestacionales consagrados en la Constitución, se subordina a la existencia de los recursos fiscales necesarios para la prestación de los servicios correspondientes, así sea parcial y progresivamente. Por esta razón, los recursos disponibles deben usarse en forma racional y equitativa”.

“Lo anterior sitúa la atención de la salud en su exacta dimensión; no existen los recursos para prestar un servicio eficiente a toda la población”.

“Partiendo de la insuficiencia descrita, es evidente que los recursos disponibles deben utilizarse en los casos en que realmente sea posible recuperar la salud”.

Como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, evidenciamos que los *menores NO CUENTAN CON ORDEN MÉDICA QUE RESPALDEN SUS PRETENSIONES, NI CONTAMOS CON SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD COMO LA DEL TRANSPORTE SOLICITADO.*

*En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, **según lo ordenado por el médico tratante.***

A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL:

*Debemos manifestar que a la fecha SALUD TOTAL EPS-s s.a., se encuentra brindando el manejo integral solicitado por la parte accionante, sin embargo, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a **hechos futuros e inciertos** en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos del protegido será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud.

*Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva **DENEGAR** la presente tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.*

PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

- 1.- DENEGAR la presente acción de tutela por NO CUMPLIR con el REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.*
- 2.- DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada ha autorizado y programado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 3.- DECLARAR que en el presente caso estamos ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional frente a la autorización y programación de las citas antes relacionadas.*
- 4.- DENEGAR el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, por ser IMPROCEDENTE al corresponder a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS.”*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].

(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

2. El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*”. En concordancia, no puede “*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “*cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “*en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho*” y cualquier incertidumbre se debe resolver

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”^[20].

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “*directamente relacionado*” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “*comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela*”, entre estos el “*financiamiento de transporte*”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias^[21].

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización^[22]; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018^[23] (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1° de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1° de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, “(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo”. Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 “(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS”.

2.1. El transporte, alimentación y alojamiento como garantía de accesibilidad del derecho a la salud.-

El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

La accesibilidad económica de los servicios de salud implica eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios. En virtud de lo anterior, condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica del paciente reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellos. Una de las manifestaciones de este principio es la obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones de sufragar. En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, “el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal han considerado que en determinada ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho”^[117].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por tanto, se deben cumplir por parte de las entidades promotoras de salud y, su no prestación conlleva a una vulneración de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud^[118].

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios en aquellas situaciones en las que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos^[119]. Una de tales situaciones se presenta cuando se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y *éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico*^[120].

El literal C del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 establece que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificaciones de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información. En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, “*el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas*”^[121].

a. Prestación del servicio de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente

En virtud de lo anterior, la Resolución 3512 de 2019 “*Por medio de la cual se actualizan los servicios y tecnologías de la salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, en su Título V que trata sobre “Transporte o Traslado de Pacientes”, reglamenta (i) el traslado de pacientes; (ii) transporte de pacientes ambulatorio; y, (iii) la exclusión de la financiación del transporte de cadáveres.

Sobre el traslado de pacientes, de acuerdo con el artículo 121 de la norma, incluye el traslado acuático, aéreo y terrestre, ya sea en ambulancia básica o medicalizada en los siguientes casos^[122]. En primer lugar, la movilización de pacientes con patologías de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta la institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia^[123]; y, en segundo lugar, entre IPS dentro del territorio nacional, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia^[124].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

Conforme la jurisprudencia constitucional, “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS*”^[125]; en otras palabras, las anteriores hipótesis normativas hacen referencia, conforme la jurisprudencia, a transporte intermunicipal.

Aquellos transportes que no se enmarquen en las hipótesis anteriores, conforme con la Corte Constitucional, en principio, le correspondería sufragar los gastos al paciente y/o a su núcleo familiar. Sin embargo, la misma ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en determinadas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud. A partir de allí, ha identificado situaciones en las que los usuarios del sistema de salud requieren transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. En estos escenarios, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto por el PBS^[126]. Para ello, deben confluir los siguientes requisitos: (i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto al de residencia del paciente^[127]; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado^[128]; y, (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario^[129].

Estas exigencias, por tanto, son exigibles para situaciones de transporte intermunicipal que (a) no se encuentran enmarcadas en la Resolución 3512 de 2019; (b) el transporte *intramunicipal* -pues no se encuentra incluido en el PBS con cargo a la UPC-, cuando el profesional de la salud advierta la necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente; y, como se verá más adelante -con reglas más concretas-; (c) el servicio de acompañante, los cuales se deberán tramitar a través del procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018^[130].

Sin embargo, con el fin de aclarar los tipos de transporte, las coberturas en el Plan Básico de Salud (PBS) y la forma de financiamiento la Sala sintetiza la información en el siguiente cuadro:

Tipo de transporte	Cobertura	Forma de financiamiento
Ambulancia básica o medicalizada intermunicipal: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la	Plan de beneficios en salud (PBS) Modo de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente.	Cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

<p>misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.</p> <p>2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos por la entidad que está atendiendo a otra.</p>	<p>El transporte se debe proporcionar con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión.</p> <p>Se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.</p>	
<p>Transporte del paciente ambulatorio diferente a ambulancia intermunicipal:</p> <p>1. Servicio no disponible en el lugar de residencia del afiliado.</p> <p>2. Cuando la EPS no hubiera tenido en cuenta los servicios para la conformación de su red de servicios independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.</p>	<p>Plan de beneficios en salud (PBS)</p> <p>EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.</p>	<p>Será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.</p>
<p>Transporte intramunicipal (interurbano) e intermunicipal que no se encuentren en las hipótesis de los artículos 121 y 122 de la Resolución 3512 de 2019.</p>	<p>No se encuentra cubierto por el PBS, ni tampoco está excluido por las listas del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Prima adicional^[131] por dispersión geográfica recobro a la ADRES.</p>

Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que “tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”^[132].

b. Prestación del servicio de transporte, alimentación y alojamiento para el acompañante del paciente

Por otra parte, la Corte Constitucional ya ha interpretado esta resolución en el sentido que el citado artículo no menciona nada acerca del traslado del paciente que por su condición médica requiera de un acompañante al lugar de prestación del servicio de salud en dicho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

municipio. Se entiende que existen supuestos, como los mencionados, donde la normatividad vigente no contempló dichas situaciones, lo cual no significa que el sistema de salud, en atención a los elementos de la integralidad y la accesibilidad definidos en la Ley 1751 de 2015, no deba brindar la cobertura para el traslado del paciente. Por estas particularidades se torna imperativo que no puedan existir obstáculos para garantizar el derecho fundamental a la salud y así procurar la preservación de su vida.

La garantía del servicio de transporte, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria^[133] o de salud^[134] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante es preciso verificar que “(iii) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) Ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.^[135] En ese evento, los costos asociados a la movilización del acompañante corren por cuenta de las EPS con cargo al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, porque no hace parte del Plan de Beneficios en Salud –PBS-.

En referencia a la capacidad económica del usuario beneficiario del régimen contributivo, la Corte ha establecido que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama.^[136]

En relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante, en recientes sentencias^[137], la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho^[138] y; en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada^[139]. En suma, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén^[140] y quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.^[141]

Conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, se concluye que es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público bien sea colectivo o masivo. Más concretamente cuando esto sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en el mes de enero de 2019, empezó a sentir molestias tipo dolor en la espalda baja los cuales, en principio por causa de su oficio de enfermera, que lo trató con medicamentos para el dolor, pero a finales de dicho mes, el dolor se aumentó tanto que se le irradió al muslo, rodilla y pie de la pierna derecha, hasta que ya ni con medicamentos se le calmaba. Que acudió a su EPS SALUD TOTAL, donde el médico general la valoró y le ordenó un examen diagnóstico correspondiente a RADIOGRAFIA DE COLUMNA.

Que el día 25 de febrero de 2019, por medio de la IPS UNION VITAL le fue practicada la radiografía de columna, arrojando como resultado una “desviación del requis lumbar”.

Que le fueron practicadas unas terapias físicas las cuales le sirvieron mucho porque tuvo mejoría por un tiempo, por lo que el resto del año 2019, 2020 y parte del 2021 tuvo recaídas en cuanto al dolor, pero controlados con medicamentos.

Que a finales del año 2021, empezó a sufrir dolor en aumento por las noches en su pierna derecha, calambres, contracciones musculares, y empezó a tener dificultad para caminar, por lo que acudí nuevamente en el mes de diciembre de 2021 a su EPS SALUD TOTAL, donde fue valorada nuevamente por un médico general, el cual le ordenó exámenes de laboratorios que se realizó sin inconveniente y ordenó valoración por especialista en medicina interna, quien la valoró el 28 de febrero de 2022, quien procedió a ordenarle valoración por especialista en neurocirugía, quien le asigna la cita para el día 06 de abril de 2022 a las 11:00 am, en la clínica la misericordia en Barraquilla en dicha especialidad, bajo la modalidad de teleconsulta.

Llegado el día de la cita manifiesta haber esperado hasta las 2:00 pm y el médico no la llamó, que le procedieron a reprogramar la cita para el día 04 de mayo de 2022, el neurocirujano, la valoró bajo la modalidad de teleconsulta, le ordenó “estudio de resonancia magnética de columna lumbar sacra” y “cita control con resultados”.

Que las ordenes las daba la clínica misericordia, sin embargo, tuvo que ir a la clínica para buscar sus órdenes médicas, debido a errores de código, y otras situaciones, por lo que se dirigió a SALUD TOTAL EPS y no le quieren recibir bajo la excusa que no tenían sistema, y le recomendaron que la enviara por la página web de SALUD TOTAL, por lo que al realizar dicha gestión por internet, le autorizaron la resonancia en la IPS UNION VITAL, por lo que gestiono con dicha IPS y le asignaron cita para 11 de junio de 2022 a las 1:00 pm y la cita control con resultados para el 14 de julio de 2022 a las 7:00 am.

Que debido a sus padecimientos, situación económica, edad, manifiesta que acude para que ampare sus derechos fundamentales y se logre mejorar mi vida digna y se mejore mi acceso oportuno a los servicios de salud a los cuales tengo derecho.

A su turno, el accionado, manifiesta que la accionada, se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

administrativo activo, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Que la accionante ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera adecuada, oportuna y pertinente, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido, generando todas las autorizaciones que ha ameritado.

Que con respecto a la solicitud de resonancia magnética, protegida cuenta con autorización para la IPS UNION VITAL SAS., que se procede con su prestador UNION VITAL a la verificación de la programación para su estudio, para confirma su cita programada y responden que el estudio ya fue realizado el día 08 de junio de 2022.

Con relación a la CITA CON NEUROCIRUGIA, se informa que paciente cuenta con la cita para el 28 junio de 2022.

Que se evidencia entonces que la EPS ha cumplido con sus obligaciones, estando ante una acción improcedente. Por los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, no están incluidos dentro del Plan de Beneficios, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2292 de 2021 en su ARTÍCULO 107 y 108., que contempla:

Conforme a lo expuesto por las partes dentro del plenario, encuentra el despacho que efectivamente existen unas órdenes emitidas en favor del actor, así mismo consta que estas fueron autorizadas por la accionada, configurándose así de esta manera un hecho superado, en lo que refiere a la resonancia magnética la cual fue realizada, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

Documento	Cora	Nombre	Apellido	Parentesco	Fecha nacimiento	N. TX	Rango	Antigüedad Salud Total	Antigüedad Otra EPS	F. Radicación	F. Retiro	Estado Servicio	Fecha Inicio Cobertura	Regimen	Nivel	Tipo Población
27705850	CB	ADA VILLEGAS	CUELLAR	COTIZANTE	08/08/1969	3er	1	52	26	11/09/2018		ACTIVO	01/01/2019	Subsidado	1	Población con SISBEN
27718033	CB	LUISA CUELLAR	ARENAS	PADRES	03/28/1937	3er	1	52	26	11/09/2018		ACTIVO	01/01/2019	Subsidado	1	Población con SISBEN

ADRES La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA1	COLUMNA2
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	27705850
NOMBRES	ADA
APELLIDOS	VILLEGAS CUELLAR
FECHA DE NACIMIENTO	08/08/1969
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION/OBTENCION	FECHA DE TERMINACION DE AFILIACION	TITULO AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A - CM	SUBSIDIADO	01/01/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA



AUTORIZACIÓN RESONANCIA MAGNÉTICA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización

Fecha y Hora: 13 May 2022 16:01 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código : EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadanía	Documento : 27705850	
Nombre : ADA VILLEGAS CUELLAR	Fecha Nacimiento : 08 Ago 1969	
Dirección : DG 30 N 35 B 137	Telefono : 0	
Departamento : ATLANTICO	Municipio : Barranquilla	
Telefono Celular : 3017393915	E-Mail : ADAVILLEGAS43@OUTLOOK.COM	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : UNION VITAL SAS	Nit : 802012998 Código : 1350	
Dirección : CR 53 59 236	Telefono : 3112800-3682693	
Municipio : Barranquilla	Departamento : ATLANTICO	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 09 Nov 2022	
Diagnosticos : R52.1	Nap Anterior : 89488-2217583336	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 05132022110944	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8832300300	1	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

8902730600	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGIA	27/mayo/2022 10:58	0527202208...	Pos/CAPIT...	Consulta externa	27/mayo/2022
8814390000	NEUROSONOGRAFIA FETAL	13/mayo/2022 16:01	0513202211...	Pos/POS	Ecografía	13/mayo/2022
8832300300	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	13/mayo/2022 16:01	0513202211...	Pos/POS	Resonancia Magnética	13/mayo/2022
2321020800	OBTURACION DENTAL CON RESINA DE FOTOCURADO (dos superficies)	08/marzo/2022 17:22	0308202214...	Pos/CAPIT...	Odontología	08/marzo/2022
2556	(CMD 10)- TRAMADOL+ACETAMINOFEN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 37.5+325 MG	28/febrero/2022 19:08	0228202215...	Pos/POS	Medicamentos	28/febrero/2...
3060	(CMD 7)-PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG	28/febrero/2022 19:08	0228202215...	Pos/POS	Medicamentos	28/febrero/2...
8902730600	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGIA	28/febrero/2022 19:08	0228202215...	Pos/CAPIT...	Consulta externa	28/febrero/2...

9069130000	PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre...
9038010000	ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre...
9064400000	ANTICUERPOS ANTINUCLEARES AUTOMATIZADO	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre...
9064170000	DNA N ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre...
9064660600	CITRULINA ANTICUERPOS (ANTI PEPTIDO CICLICO CITRULINADO) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre...
9049020000	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	15/diciembre...
9069150000	PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL (VDRL)	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/FOME...	Laboratorio Clínico	15/diciembre...
8710400000	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Rayos X	15/diciembre...
8710700000	RADIOGRAFIA DINAMICA DE COLUMNA VERTEBRAL	15/diciembre/2021 18:57	1215202115...	Pos/POS	Rayos X	15/diciembre...



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

FECHA: MARTES 28 DE JUNIO DEL 2022

HORA: 07:00 AM ORDEN DE LLEGADA

MEDICO: DR DAVID ESMERAL (DE FORMA PRESENCIAL)

LUGAR: CRA 74 76-91 LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL

Como se señaló anteriormente, a la accionante, se le ha venido prestando el servicio de salud debidamente, por parte de la accionada, suministrándosele los tratamientos, y procedimientos idóneos, o conforme a su padecimiento, pues aquí se demuestra que efectivamente los mismos están siendo aplicados.

Ahora, en lo atinente a las demás pretensiones como es que se le ordene un tratamiento integral debe indicársele a la actora, que el principio de integralidad implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno, en el caso de marras, se puede apreciar que a la accionante, se le están prestando sus servicios de salud, conforme a su patología, tal como se puede ver dentro del pantallazo anexo, que refiere la accionada.

Con referencia a que “*En el evento en que SALUD TOTAL EPS, se demore en préstame un servicio de salud, que me obligue a buscar préstamos de dinero para costear de en forma particular algún servicio de salud producto de demoras administrativas, se ordene el “REEMBOLSO” de los dineros por los gastos que me hagan incurrir por dichos servicios*”.

Por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo.

Sin embargo, la Corte ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital. Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos. (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal. Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección. (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

la EPS encargada de garantizar su prestación. En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera. Circunstancias que como bien se puede denotar no son las aquí originadas, y no podemos tampoco, ordenar situaciones a futuro, como lo pretende la actora, sin que exista tal vulneración. “En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en HECHOS CIERTOS Y RECONOCIDOS DE CUYA OCURRENCIA SE PUEDE INFERIR LA VIOLACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Igualmente señala que no está trabajando, y no percibe salario, que su situación económica es nula, por lo que solicita se le EXONERE DE PAGAR COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS. A pesar de su funcionalidad e importancia, estos cobros no pueden impedir el acceso a los servicios médicos y es preciso tener en cuenta que “*su exigencia puede tornarse gravosa cuando [los usuarios] no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad*”^[87].

25. Los copagos y las cuotas moderadoras^[88], hacen parte de los “*pagos moderadores*” en el sistema y están consagrados en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, con el objetivo de racionalizar el acceso a los servicios médicos que ofrece el sistema. El Legislador estableció en el segundo inciso de dicha norma que “[*e*]n ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres”. En consecuencia, la Ley 1122 de 2007 en el literal g) de su artículo 14, dispuso que “g) [*n*]o habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que lo remplace”, y con ello configuró la clasificación en esta categoría socioeconómica como uno de los hechos capaces de eximir de los cobros de racionalización del sistema de salud a una persona, en razón de su estado de vulnerabilidad.

Conforme a lo anterior, el despacho, puede determinar que la accionante pertenece al rango 2 de régimen subsidiado de acuerdo al documento adjunto, que si bien no puede establecer la incapacidad económica del actor, como es que no esté laborando nos corresponde presumir la buena fe de la actora.

Sin embargo, considera el despacho, que endilgarle una responsabilidad adicional al sistema de salud cuando está cumpliendo con la carga de brindar un servicio efectivo de Pos y No Pos, la accionante y su familia se encuentran en una condición económica que hace imposible



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

atender los gastos mínimos que esta ha requerido, conforme a lo plasmado por esta, y además no consta en las pruebas anexas, procedimientos posteriores que hagan pensar al despacho la necesidad de que esta pueda verse perjudicada al no acudir a estas, hace que la pretensión de la actora sea inocua, pues no existe ninguna vulneración, perjuicio, u obstáculo frente a la prestación del sistema de salud.

La acción de tutela por su régimen subsidiado, establece expresamente que el amparo solo procede cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, bajo el entendido de que esta acción no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa, tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa ni a las autoridades administrativas que tengan competencias jurisdiccionales, a menos que los mecanismos mencionados no sean efectivos para la protección o que, incluso cuando existan, haya un perjuicio irremediable, situación que no se avizora dentro del carro de marras, esto conforme a la pretensión atinente a que no se le desampare su servicio de salud y se ordene se le cambie a régimen subsidiado para tener acceso a los servicios de salud y se dé continuidad de la prestación de los servicios que requiera, es decir, que estos trámites son netamente administrativos y no son del resorte de la acción constitucional.

Dentro de la presente acción constitucional, no existe prueba siquiera sumaria que determine que existe una orden, para procedimientos posteriores a la patología de la actora, que haga indicar al despacho, que la medida de transporte solicitada por esta se haga necesaria, pues estaríamos emitiendo ordenes sobre hechos futuros, y que tal como manifiesta la corte La garantía del servicio de transporte, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria^[133] o de salud^[134] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante es preciso verificar que “(iii) *el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) Ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*”.^[135] En ese evento, los costos asociados a la movilización del acompañante corren por cuenta de las EPS con cargo al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, porque no hace parte del Plan de Beneficios en Salud –PBS-.

Como anteriormente se ha expuesto, si bien existe órdenes médicas emitidas a la accionante en virtud de su patología, a la fecha no existe ordenes médicas que puedan igualmente determinar la necesidad de suministrar tal prestación, por enfrentarse la actora a un obstáculo para la prestación del servicio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y ajustada a la ley y a la jurisprudencia, considera el despacho que los presupuestos procesales por los cuales fue presentada la acción de tutela, Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

en primera medida se cumplieron, cuando se procedió a realizar la resonancia requerida. Por lo cual existe carencia actual de objeto por hecho superado. El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En lo que respecta a las demás pretensiones, como integralidad, exoneración entre otras, requeridas por la actora, tal como se manifestó anteriormente, el despacho no tutelara los derechos invocados por esta, por considerar que no se conculcan los derechos invocados por la actora ADA VILLEGAS CUELLAR.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de invocado por el accionante **ADA VILLEGA CUELLAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **A LA VIDA, A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL** con relación a las pretensiones 2, 3, 4, 5, y 6 invocado por el accionante **ADA VILLEGA CUELLAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00382-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADA VILLEGAS CUELLAR C.C. No. 27.705.850

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33ed235aafe737a774e7486477f7f1e92c6753821599545fb7238e3c99c849**

Documento generado en 07/07/2022 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>